



Lima, 17 de junio de 2019

H.T N° 2019-I01-004057

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00851-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2421-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GALVEZ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCHACO, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00451-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicio con Gasocentro de GLP" de titularidad de Inversiones Gálvez S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en la Vía de Evitamiento s/n Predio Valdivia, Lote UC-D-03, UC-D-04, UC-D-05 y UC-D-06 Sector Valdivia, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 17 de febrero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 098-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ de fecha 16 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2554-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ de fecha 27 de agosto de 2018, notificada el 11 de septiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20481445940.

² Páginas 47 al 52 del archivo "Anexo de Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 2 al 8 de Expediente.

⁴ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 5 de octubre de 2018⁷, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos I) en el presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0047-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 23 de enero de 2019, notificada el 8 de febrero de 2019⁹, (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora en relación a los hechos imputados N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y, estableció que la imputación del presente PAS, es la consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, conforme lo establecido en los considerandos de la referida resolución.
6. El 7 de marzo de 2019¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, escrito de descargos II) en el presente PAS.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0451-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 22 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019¹² (en adelante, Informe Final de Instrucción), la SFEM recomendó declarar responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
8. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00582-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹³ de fecha 06 de junio de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral de ampliación), la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

⁷ Escrito con Registro N° 81900 de fecha 5 de octubre de 2018. Folios 16 al 38 del Expediente.

⁸ Folios 39 al 44 del Expediente.

⁹ Folio 45 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 23308 de fecha 7 de marzo de 2019. Folios 47 al 79 del Expediente.

¹¹ Folios 80 al 87 del Expediente.

¹² Folio 88 del Expediente. Mediante Carta N° 914-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 451-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 29 de mayo del 2019 / 16:10 p.m.

Relación con el destinatario: trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Medardo León Castillo.

DNI: 44569194

¹³ Folios 89 al 90 del Expediente.



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA.**

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la OD La Libertad detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁶ y en la normativa ambiental vigente¹⁷.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

¹⁵ Folios 3 (reverso) y 4 del expediente.

¹⁶ Página 47 del archivo digital denominado "DIA (folio 42 al 101)" contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente).
"Para la Etapa de Operación y Funcionamiento
a. Monitoreo de Calidad de Aire. - Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.
- El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 024-2007-EM y a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-pcm y complementados por el D.S. N° 003-2008-MINAM, los cuales consideran la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Acido Sulfúrico (H₂S), OXIDOS DE Nitrogeno (NO₂) e (Hidrocarburos No Metano, etc.)

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio

a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 059-2014-GRLL-GGR/GEMH-LL¹⁸ de fecha 09 de mayo del 2014, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del establecimiento de titularidad del administrado, sustentado en el Informe N° 034-2014-GR/GREMH-LL/CDSY del 05 de mayo de 2014, a través del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N°003-2008-MINAM.
15. Respecto a los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y Dióxido de Azufre (SO₂).
16. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
17. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el período supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
18. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 118133-056-260916 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁸ Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado "DIA (folio 102 al 163) contenido en el Disco Compacto adjunto (Folio 9 del expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600134754
Número de Registro:	118133-056-260916
RUC:	20481445940
Razón Social:	INVERSIONES GALVEZ S.A.C.
Dirección Operativa:	VIA DE EVITAMIENTO S/N PREDIO VALDIVIA, LT. UC-D-03, UC-D-04, UC-D-05 Y UC-D-06 SECTOR VALDIVIA
Departamento:	LA LIBERTAD
Provincia:	TRUJILLO
Distrito:	HUANCHACO
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: Diesel B5 S-50 / DIESEL B5 / GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 6500 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 6:	Tanque: 6 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	28500
Capacidad Total GLP (gln):	5000
Fecha de Emisión:	26/09/2016
Fecha de Firma:	28/09/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	SONIA ELIZABETH GALVEZ ALVA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

19. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Gasohol y Diésel).
20. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)**.

Análisis de Retroactividad Benigna

21. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
22. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del **TUO de la LPAG**¹⁹,

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.-

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁰.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobado a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 059-2014-GRLL-GGR/GEMH-LL de fecha 09 de mayo del 2014, sustentado en el Informe N° 034-2014-GR/GREMH-LL/CDSY del 05 de mayo del 2014, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA.	
Fuente de Obligación	<p>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>-Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</p>	<p>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</p> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <p>- Benceno</p>
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

20

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	
--	--	--

26. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: **Benceno**.
27. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
28. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento referido a **no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno**.
- b) Análisis del hecho imputado
29. El presente hecho imputado consiste en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a los parámetros establecidos en su DIA. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
30. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²¹.
31. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes de calidad de aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos

²¹ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colon en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).



en la unidad fiscalizable.

32. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
33. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2554-2018-OEFA/DFAI/SFEM²² del 27 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
34. Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental- TFA, ha dispuesto que el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada constituye una vulneración del derecho de defensa al administrado. En específico, el TFA concluye que el error en la tipificación de la infracción respecto de aquellos incumplimientos en los Instrumentos de Gestión Ambiental que generan daño potencial a la vida o salud humana acarrea un vicio del acto administrativo que implica su nulidad, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG²³.
35. En el presente caso, se tiene que de no haberse imputado en la Resolución Subdirectoral conforme a lo contenido en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, en lugar del numeral 2.3, teniendo en cuenta que el incumplimiento podría generar daño potencial, y de acuerdo a lo señalado por el TFA, dicha condición traería como consecuencia la nulidad de la presente Resolución, en el presente extremo por no considerar el tipo infractor que correspondía.
36. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la presunta conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²⁴ establecido en el

²² Folios 10 al 13 del expediente.

²³ **Resolución N° 110 2019 de fecha tal 28 de febrero de 2019**
«58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.
59. En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)
62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades⁵⁴ que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.
63. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP»

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas



numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

37. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

III.2.1 Sobre el extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016

- (i) ***Determinar si en el presente caso es favorable la aplicación de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.***

38. Del análisis del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278²⁵ - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos-LGIRS, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM²⁶ y el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible²⁷, se desprende que, a la fecha de emisión del presente Informe, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA), o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁵ ***Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.***

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

²⁶ ***Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.***

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

CUARTA. - Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental

²⁷ ***Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, Ley N° 30327***

Artículo 15. Plan de manejo de residuos sólidos no municipales

(...)

15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

39. No obstante, de la verificación de la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 059-2014-GRLL-GGR/GEMH-LL²⁸ de fecha 09 de mayo del 2014 por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, no se advierte que el administrado haya incluido el PMRS o -a la fecha- haya acreditado la presentación de algún PMRS -antes del periodo imputado en el presente PAS-, que permita acreditar que su establecimiento esté cumpliendo con sus obligaciones ambientales, de acuerdo a la LGIRS y su Reglamento.
40. Por lo antes expuesto, dado que la normativa vigente no le es favorable al administrado, corresponde realizar el análisis del presente PAS, de acuerdo a la normativa vigente al momento de la comisión del hecho imputado -conforme la teoría de los hechos cumplidos-, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el principio de la aplicación inmediata de la norma (artículo 103° de la Constitución Política del Perú)²⁹, es decir, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁰.
- a) Normativa aplicable
41. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM³¹ (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
42. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH³² señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
43. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos³³, estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a

²⁸ Folios 1 y 2 del archivo denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_ANEXO_2.1", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 7 del Expediente

²⁹ **Constitución Política del Perú del año 1993, Título IV de la Estructura del Estado, Capítulo II de la función legislativa.**
"Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho."

³⁰ Normativa vigente al momento de la comisión de la conducta infractora.

³¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

³² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

³³ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.**
"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.

44. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal³⁴.
 45. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, la OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016.
 47. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de setiembre de 2018.
 48. Al respecto, de la revisión del STD del OEFA, se verifica que el administrado presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016; no obstante, dicha presentación fue el **04 de octubre de 2018, lo cual se corrobora con el registro N° 2018-E01-081378**.
 49. En ese sentido, el referido medio probatorio, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2554-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 11 de setiembre de 2018³⁶.
 50. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

³⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

³⁵ Folio 07 del Expediente.

³⁶ Folio 14 del Expediente.



adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷ y el Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁸, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

c) Análisis del escrito de descargos

51. En el **escrito de descargos I**, el administrado manifestó que adjunta el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016; no obstante, de la revisión de esto no se aprecia algún documento adjunto. Asimismo, solicita acogerse a la subsanación voluntaria.
52. Respecto a la subsanación voluntaria, se debe indicar que este punto ya fue analizado en los considerandos 48 al 50 de la presente Resolución, en referencia al documento verificado en el STD con **Registro N° 2018-E01-081378**.
53. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó que ratifica el contenido del escrito de descargos I.
54. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado la comisión del presente hecho imputado.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Galvez S.A.C. en este extremo del PAS, referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016**.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



III.2.2 Sobre el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015³⁹

a) Normativa aplicable

56. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁴⁰ (en adelante, RPAAH) estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, Ley General de Residuos Sólidos) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos).
57. Asimismo, el artículo 56° del RPAAH⁴¹ señala que los titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
58. Así, el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos⁴², estableció que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo.
59. Adicionalmente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal⁴³.

³⁹ Cabe indicar que el presente extremo del PAS, esta siendo analizado de acuerdo a la normativa vigente durante la fecha de comisión.

⁴⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

⁴¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 56°.- Del manejo de otro tipo de residuos

Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

⁴² **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.**

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

⁴³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".



60. Habiéndose definido la obligación normativa, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁴, la OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015.
62. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de setiembre de 2018.
63. Al respecto, de la revisión del STD del OEFA, se verifica que el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015; no obstante, dicha presentación fue el **04 de octubre de 2018, lo cual se corrobora con el registro N° 2018-E01-081378.**
64. En ese sentido, el referido medio probatorio, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2554-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 11 de setiembre de 2018⁴⁵.
65. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- c) Análisis del escrito de descargos
66. En el **escrito de descargos I** el administrado manifestó que adjunta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2015; no obstante, de la revisión de esto no se aprecia algún documento adjunto. Asimismo, solicita acogerse a la subsanación voluntaria.
67. Respecto a la subsanación voluntaria, se debe indicar que este punto ya fue analizado en los considerandos 63 al 65 de la presente Resolución, en referencia al documento verificado en el STD con **Registro N° 2018-E01-081378.**
68. En el **escrito de descargos II**, el administrado manifestó que ratifica el contenido del escrito de descargos I.
69. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado la comisión del presente hecho imputado.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Gálvez S.A.C. en este extremo del PAS, referido a**

⁴⁴ Folio 07 del Expediente.

⁴⁵ Folio 14 del Expediente.



no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al año 2015.

a) Marco normativo aplicable

71. Sobre el particular, el Artículo 108^{o46} del RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hecho imputado

72. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁷, la OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.

73. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, notificada el 11 de setiembre de 2018.

74. Al respecto, de la revisión del STD del OEFA, se verifica que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015; no obstante, dicha presentación fue el **04 de octubre de 2018, lo cual se corrobora con el registro N° 2018-E01-081387.**

75. En ese sentido, el referido medio probatorio, no exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2554-2018-OEFA/DFAI/SFEM, efectuada al administrado el 11 de setiembre de 2018⁴⁸.

76. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

c) Análisis del escrito de descargos

77. En el **escrito de descargos I** el administrado manifestó que adjunta el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015; no obstante, de la revisión de esto

⁴⁶ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias⁴⁶.

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

⁴⁷ Folio 07 (reverso) del Expediente.

⁴⁸ Folio 14 del Expediente.



no se aprecia algún documento adjunto. Asimismo, solicita acogerse a la subsanación voluntaria.

78. Respecto a la subsanación voluntaria, se debe indicar que este punto ya fue analizado en los considerandos 74 al 76 de la presente Resolución, en referencia al documento verificado en el STD con **Registro N° 2018-E01-081387**.
79. En el **escrito de descargos II** el administrado manifestó que ratifica el contenido del escrito de descargos I.
80. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado la comisión del presente hecho imputado.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Galvez S.A.C. en este extremo del PAS, referido a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
83. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹.
84. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁵⁰ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas

⁴⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.***

(...)”

El énfasis es agregado.

⁵⁰ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

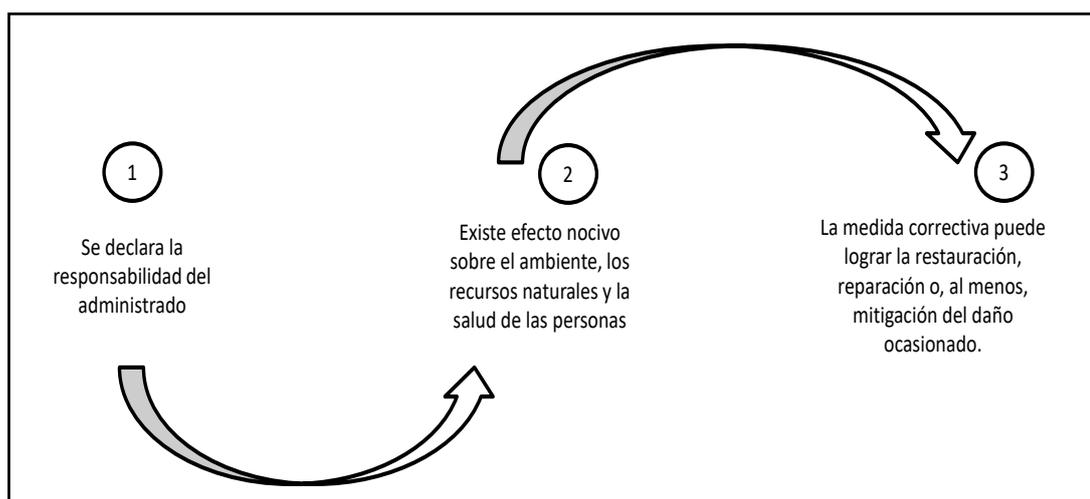
“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las

⁵¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.**"

El énfasis es agregado.

⁵² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁵, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

⁵³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.**"

El énfasis es agregado.

⁵⁵ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**"

El énfasis es agregado.



89. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

90. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
91. Al respecto, no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos o no presentarlos en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
92. Asimismo, la presentación conjunta del Plan de Manejo y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, permite advertir al supervisor que el administrado este tomando en cuenta la Declaración de residuos sólidos del año anterior para la elaboración del Plan de Manejo del año en curso. Esto incluye nuevas medidas ante deficiencias en la gestión de residuos sólidos, modificaciones en la gestión y medidas ante el incremento o variación en la generación de los residuos sólidos.
93. En tal sentido, dicha información resulta relevante cuando se presenta de manera oportuna a comienzos del año, tal como lo exige la normativa, ya que los administrados deben empezar a cumplir con su plan de manejo de residuos sólidos ni bien empieza el nuevo año fiscal, y el supervisor contará con la información para conocer mejor el manejo de residuos sólidos que realizó y realizará la empresa en su instalación.
94. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Anual -documentos que recogen información de un determinado periodo-; **no corresponde dictar una medida correctiva.**

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

95. En el presente caso, el hecho imputado está referida a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2015.
96. Al respecto, no presentar el Informe Ambiental Anual en el plazo establecido conforme a la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de una obligación de carácter formal, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgo no involucra la omisión de la ejecución de la actividad



en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo.

97. La presentación del Informe Ambiental Anual permite a la Administración conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso. Conforme a ello, no remitir dicha información en el periodo establecido, no permite a la Administración verificar oportunamente las acciones de prevención y control adoptadas por el titular durante dicho periodo.
98. En tal sentido, el cumplimiento de dicha obligación resulta relevante cuando es presentada de manera oportuna; es decir, hasta antes que se genere un nuevo periodo, tal como lo exige la normativa, ya que el supervisor contará con la información para elaborar su programa de supervisión que corresponda en dicho año.
99. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación del Informe Ambiental Anual -documento que recoge información de un determinado periodo-, **no corresponde dictar una medida correctiva.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES GALVEZ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0047-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES GALVEZ S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0047-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES GALVEZ S.A.C.**, por la comisión de las infracciones contenida en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0047-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES GALVEZ S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES GALVEZ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Informar a **INVERSIONES GALVEZ S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

MMM/kach/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09606077"



09606077